



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2669-2018-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 19 OCT 2018

El expediente administrativo con Registro N° 4668409-2018, conformado por veinte (20) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELBA ELIZABETH ALLAIN ARBE DE GONZALES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5690-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017, que deniega su solicitud sobre incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del Fonavi; y el reconocimiento de devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio 2017, don ELBA ELIZABETH ALLAIN ARBE DE GONZALES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración total hasta la actualidad, por haber sido aportante al FONAVI el reconocimiento de los devengados y los intereses legales, en su calidad de cesante del sector educación.

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 5690-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017; la misma que resuelve en el Artículo Primero: Denegar el petitorio de incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del Fonavi; y el reconocimiento de devengados e intereses legales, al recurrente

Que, con fecha 10 de enero de 2018, don ELBA ELIZABETH ALLAIN ARBE DE GONZALES, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 5690-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017, que deniega su solicitud, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2693-2018-GR-LL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Mediante Decreto Ley N° 25981, de fecha 7 de diciembre de 1992, se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 y el monto de ese aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993;

Que, analizando lo actuado en el expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si corresponde otorgar al administrado, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución al Fonavi hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que



la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, en los actuados no obran boletas de pago de diciembre de 1992 y enero de 1993 ni otras documentales correspondientes a la administrada, con las cuales se acredite que percibió incrementos de remuneraciones a partir de enero de 1993 (requisito indispensable para resolver el caso). Por lo demás, es bueno resaltar que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planilla (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, cabe precisar que desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara



observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 645-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

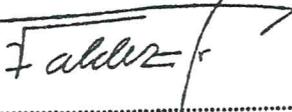
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ELBA ELIZABETH ALLAIN ARBE DE GONZALES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5690-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2017, que deniega su solicitud sobre incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del Fonavi; y el reconocimiento de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la acotada resolución, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL